

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO – MAGDALENA.-
Abril veintisiete (27) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Ref: Rad. 47-245-31-03-001-2017-00093-00.
Demandante: SEBASTIAN GUTIERREZ ZAMBRANO.
Demandados: MARTIN ORLANDO VASQUEZ LANDINEZ Y OTROS.
Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Visto el recurso de reposición presentado por el representante judicial de ALIANZ SEGUROS S. A., contra el auto de fecha agosto 10 del año 2021, mediante el cual el juzgado admitió la demanda contra la aseguradora antes en cita, una vez la parte demandante subsano la demanda, aportando el poder que la habilita para formular la misma, siendo fundamento de la inconformidad expresada los siguientes argumentos.-

Se expone que, la parte demandante al proceder a subsanar la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 9 de junio de 2021, no se recibió en el correo electrónico de la parte demandada o de su apoderado, en éste caso ALIANZ SEGUROS S. A., ni al juzgado que hubieren subsanado la demanda, como tampoco se evidencio en la plataforma Tyba el registro por parte de la secretaria del Juzgado de la satisfacción dentro de la oportunidad legal de esa novedad.

Señala así mismo que, al admitirse la demanda presentada por los demandante y ordenar correr el traslado de la demanda por el termino de 20 días, respecto de ALIANZ SEGUROIS S. A, conforme con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en los artículos 87,290, 291, 375 numeral 6 y 369 del C. G. del P., se omitió por el juzgado tener en cuenta que la parte actora debió cumplir con el requisito exigido en el inciso 4 del artículo 6 del citado decreto 806 de 2020.

Y se permite citar el contenido del art. 6 del Dec. 806 de 2020.

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos....”

Que ante lo referenciado, se permite señalar que, no existiendo constancia de haber allegado junto con el escrito de subsanación de la demanda, la respectiva constancia de haber sido remitido previa o simultáneamente la dirección electrónica de notificaciones de ALLIANZ SEGUROS S. A., copia digitalizada del mismo, el cual tampoco fue radicado en el TYBA, por lo que no resulta procedente disponer la admisión de la demanda, por incumplimiento de la ley ya que se vulnera el derecho de defensa de la entidad demandada.

Para resolver el recurso referenciado, el juzgado pasa hacer las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Se tiene que por auto de fecha Junio 9 de 2021 el juzgado resolvió las excepciones previas que habían sido planteadas por el apoderado judicial de la parte demandada ALIANZ SEGUROS S. A., donde se repuso el auto admisorio, se inadmitió la demanda y se ordenó subsanarla en el término de cinco (5) días debiendo allegar el poder que se echaba de menos y que la habilitaba para demandar directamente a la sociedad antes en sita.

Que a folio 212 del Con. Ppal, se observa que la parte demandante allego el poder requerido junto con memorial donde ponía en conocimiento del juzgado la satisfacción de la falencia señalada con lo que se subsanaba, lo que llevo al juzgado a proferir el auto de fecha Agosto 10 de 2021, donde se procedió a admitir la demanda en contra ALIANZ SEGUROS S. A., se ordenó notificarlos y de correr el traslado de la demanda, y frente a esta actuación procesal se interpuso el recurso que hoy nos concita.

El artículo 6º del D.L.806 de 2020 exige para la parte demandada que al subsanar la demanda debía enviar por correo electrónico o físicamente copia del documento que se aportaba para allanarse a cumplir lo ordenado por auto de fecha 9 de junio

del año 2021, a la dirección de correo electrónico o físicamente a la dirección indicada en la en la demanda para notificar a los demandados lo que el juzgado echa de menos, a más de que la secretaria del juzgado no informa de que se haya cumplido con dicha exigencia, pues solo se limitó a indicar que la demanda había sido subsanada.

Y esa obligación impuesta a la parte demandante, se establece para la presentación de la demanda como para su subsanación, se planteada en el decreto legislativo citado, para indicar que desde el punto de vista histórico y teleológico se infería que el requisito en comento allí incluido tenía como finalidad agilizar el trámite de los procesos, permitiendo una participación de los sujetos procesales acorde con la actual situación sanitaria del país, lo que le exige a la parte demandante acreditar ante la Secretaría del juzgado que, la demanda o su subsanación se verifico y comunico por cualquiera de las formas previstas en el C. G. del P. o del Decreto 806 de 2020.

En estas condiciones, explico que para tener por satisfecho el requisito exigido por el D.L. 806 de 2020 en su artículo 6º, era necesario que, con la demanda y subsanación, cuando sea exigible se allegue, aporte, la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado. Sin embargo, como ya se citó, la parte demandante no acreditó dicha carga.

Conforme al diccionario de la RAE el verbo acreditar tiene los siguientes significados:

"1. tr. Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad. U. t. c. prnl.

2. tr. Afamar, dar crédito o reputación. U. t. c. prnl.

3. tr. Dar seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece.

4. tr. Dar testimonio en documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc.

5. tr. Com. Tomar en cuenta un pago.

6. tr. Com. abonar (|| asentar una partida en el haber).

7. prnl. Lograr fama o reputación." 1

Lo anterior, permite colegir que el demandante no subsanó la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, pues si bien allegó el documento echado de menos al momento de inadmitirla, no lo convalidó al no cumplir con la exigencia que se le imponía en el art. 6 del decreto atrás en cita, pues se estaba en el deber de cumplir con las cargas procesales prevista en la norma.

La falta de subsanación de la demanda en el término concedido por la ley no es un asunto meramente formal, téngase en cuenta, que el cumplimiento de los términos tiene razón constitucional; en la Sentencia C-227 de 2009 la Corte Constitucional, reiterando su jurisprudencia, precisó que corresponde "*...al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho, y porque mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraría las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como 'el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.'*"

Ante lo expuesto, se tiene que la parte demandante no cumplió con esa exigencia, si bien no se encuentra reglada en el Art. 82 y s.s. del C. G. del P., si se encuentra previsto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, y el no cumplir con la misma conlleva indefectiblemente al rechazo de la demanda en lo que respecta a ALLIANZ SEGUROS S. A.

En mérito de lo expuesto, este juzgado.

RESUELVE.

- 1.- Rechácese la demanda principal respecto de ALIANZ SEGUROS S. A. de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.-
- 2.- Por secretaria háganse las anotaciones de ley en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ